

# JUNTA SECTORIAL DE MAGISTRADOS/AS DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Santiago de Compostela, 6 de junio de 2025

Debidamente convocada de conformidad con el artículo 66 del Acuerdo de 26 de julio de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, con el fin previsto en el artículo 62.1, preside la magistrada decana doña Sandra María Iglesias Barral y actúa como secretaria doña María Jesús Sánchez Carbajales, magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2, de conformidad con el artículo 67 del citado texto legal.

Concurren a la Junta:

D<sup>a</sup> Sandra María Iglesias Barral, jueza decana, magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 4

D<sup>a</sup> María Jesús Sánchez Carbajales, secretaria, magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 2

D. Francisco Javier Collazo Lugo, magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 5

D. Roberto José Soto Sola, magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 6, competente en materia de Familia.

Doña Isabel Lado López, jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 3 por delegación en D<sup>a</sup> Sandra María Iglesias Barral, magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 4 (artículo 61.3 Reglamento 1/2000).

D. Javier Fraga Mandián, juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 por delegación en D<sup>a</sup> Sandra María Iglesias Barral, magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 4 (artículo 61.3 Reglamento 1/2000).

**ORDEN DEL DÍA:**

**ÚNICO.-** Unificación de criterios en materia de requisitos de procedibilidad y MASC previstos en la LO 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Estudiada y debatida la cuestión, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD ADOPTAR EL SIGUIENTE ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS:

**1.- Disposición transitoria novena. Régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales.**

Las previsiones recogidas por LO 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, serán aplicables exclusivamente a los procedimientos cuya demanda sea de fecha posterior a su entrada en vigor.

**2.- Los MASC no serán exigibles como requisito de procedibilidad** en las materias excluidas legalmente, lo que significa que es exigible en el procedimiento monitorio.

**3.- Es subsanable conforme al artículo 231 y 404.2 de la LEC la falta de acreditación documental** de que se ha seguido o intentado iniciar un proceso de negociación fracasado previamente a la presentación de la demanda.

**La descripción del proceso de negociación** que exige el artículo 399 y 403.2 de la LEC es subsanable.

No es subsanable un MASC omitido.

**4.- Acreditación documental del MASC (artículo 10 LO 1/2025):**

4.a) Si no interviene tercera persona neutral. Artículo 10.2

A estos efectos, el documento a que alude el precepto puede consistir en burofax con acuse de recibo, buromail, burosms, correo certificado, o correo electrónico si es el medio pactado por las partes en sus relaciones previas y en aquellos casos en los que la parte requerida se haya dado por enterada contestando al correo electrónico y conste acreditado que el mismo es de su titularidad o es el canal habitual de comunicación entre las partes.

En todos los casos anteriores, siempre y cuando permitan acreditar la fecha de envío, el contenido y la recepción por la otra parte, así como que ha habido un verdadero intento de negociación y no una mera reclamación.

**No se consideran admisibles** sms, llamadas telefónicas, mensajería de whatsapp. Tampoco se considera suficiente el certificado emitido por la empresa remitora de los envíos masivos, en los que se indica que no se ha procedido a la devolución de la carta.

4.b) Si interviene tercera persona neutral, documento con contenido del artículo 10.3.a)

#### **5.- Acreditación documental en MASC en vía no jurisdiccional con regulación especial:**

5.1.- Mediación. Ley 5/2012 de 6 de Julio. Art. 17 LM

5.2.- Conciliación privada. Art. 15 LO 1/2025

5.3.- Conciliación ante Notario. Cap. VII Título VII Ley del Notariado, de 28/5/1862. art 81

5.4.- Conciliación ante Registrador. Título IV Ley Hipotecaria. Art 103.2 bis LH

5.5.- Conciliación ante LAJ, Título IX Ley 5/2015 de Jurisdicción Voluntaria. Art. 139 y ss.

5.6.- Conciliación ante Juez de Paz Título IX Ley 5/2015 de Jurisdicción Voluntaria.

5.7.- Oferta vinculante. Art. 17.4 LO 1/2025

5.8.- Opinión de Tercera persona experta independiente (Art. 18.5 LO 1/2025)

5.9- Proceso de Derecho colaborativo (Art. 19 LO 1/2025)

**6.- Para la reclamación de daños y perjuicios sufridos en accidente de circulación** cumple con el requisito de procedibilidad contra la aseguradora como MASC el previsto en el artículo 7 de la LRSCVM 8/2004. En caso de demandar junto con la aseguradora, o individualmente, al propietario, conductor o asegurado será preciso acreditar haber acudido previamente a un MASC respecto de cada uno de ellos.

Se considera aplicable el plazo de un año del artículo 7.3.

7.- En aquellos asuntos en que sea aplicable la **Ley de Ordenación de la Edificación**, será necesario acreditar el MASC contra cada uno de los obligados contemplados en el Capítulo III del citado texto legal.

**8.- Se entiende cumplido el requisito de procedibilidad en sus respectivos casos:**

A) con el documento que justifique haber practicado el consumidor la reclamación previa extrajudicial en términos del **artículo 439.5 de la LEC**, en demandas en que se ejerciten acciones de reclamación de devolución de cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo u otras que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.

B) en litigios donde se ejerciten acciones individualmente promovidas por consumidores y usuarios a que se refiere la **disposición adicional 7ª de la LO 1/2025**:

B.1): con la acreditación documental de la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con que hubiera contratado, sin perjuicio de que el consumidor pueda acudir a los MASC previstos en legislación especial en materia de consumo, o a los generales previstos en la presente ley;

B.2): con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en términos de la disposición adicional séptima.

Se considera aplicable en todos los casos anteriores el plazo de un año del artículo 7.3.

**9- En obligaciones o deudas periódicas y de tracto sucesivo**, el MASC entablado contra cualquiera de ellas tras su vencimiento, se entenderá ampliado automáticamente para las restantes, y servirá a tal efecto para reclamarlas judicialmente

**10.-** El MASC es exigible a quien presente la demanda. En reclamaciones entabladas por el **cesionario del crédito** no será válido el MASC al que previamente haya acudido el cedente no demandante.

**11.- En el caso de demandas dirigidas contra ignorados ocupantes**, se exige declaración responsable de conformidad con el artículo 264.4 de la LEC.

**12.- En supuestos de reconvención, litisconsorcio pasivo necesario, intervención provocada o adhesiva, sucesión procesal, demanda de juicio ordinario derivado de monitorio o demanda de juicio declarativo para exigir el cumplimiento de un MASC privado**, no es exigible el MASC por imposibilidad de llevarlo a cabo en el plazo legalmente fijado.

## EXIGIBILIDAD DE LOS MASC EN PROCESOS DE DERECHO DE FAMILIA

### **Resultan de aplicación**

- Art. 4 y art. 5 de la LO, en su interpretación literal, con alusión a materias del Libro IV de la Ley de enjuiciamiento civil y con las exclusiones de determinadas materias de derecho de familia en el propio art. 5 de la LO.
- Art. 4 de la LO y art. 89.6.9 de la LOPJ.
- Art. 751 de la LEC relacionado con el art. 90 del CC, art. 102 y 103 del CC y art. 4 de la LO.
- Ausencia de modificación de los Arts. 748 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil y de los Arts. 751 y 777 de la Ley de enjuiciamiento civil.

**En base a la interpretación conjunta de tales preceptos se considera que solo NO SERÍA PRECISO ACUDIR A UN MEDIO ADECUADO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS para**

La solicitud de medidas cautelares previas a la demanda.

La iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en

la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad,

### **EN CONCRETO, SE CONSIDERAN**

#### **INCLUIDOS EN LA EXIGENCIA DE MASC**

- 1.- Procedimientos de separación o divorcio con hijos menores .
- 2.- Procedimientos de adopción de medidas paterno filiales.
- 3.- Procedimientos de modificación de medidas paterno filiales.
- 4.- Procedimientos de jurisdicción voluntaria por desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad.
- 5.- Procedimiento de jurisdicción voluntaria por desacuerdos conyugales.
- 6.- Procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia de administración de sociedad de gananciales
- 7.- Las Medidas Provisionales previas, salvo que se invoque y acredite urgencia si bien en tal caso lo más adecuado será recabar medidas cautelares ex artículo 158 Código Civil excluidas de la exigencia de MASC.

La exigencia de MASC para las Medidas Provisionales previas eximirá de la exigencia de MASC para ulterior proceso principal entre las mismas partes.

#### **EXCLUIDOS DE LA EXIGENCIA DE MASC**

- 1.- Medidas cautelares ex artículo 158 CC (X26).
- 2.- Medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad (X58, X59, AMD y RMD).
- 3.- Filiación, maternidad y paternidad (FIL).
- 4.- El ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional (IMC) (X57).
- 5.- Orden de protección de menores por aplicación del art. 3.2 de la LO.

6.- Jurisdicción Voluntaria (X07, X04, X15...) (si bien es requisito de procedibilidad en los procedimientos de jurisdicción voluntaria que versen sobre: Desacuerdos conyugales, administración de sociedad de gananciales y desacuerdos en el ejercicio de la patria potestad X25).

7.- Ejecuciones.

8.- Demandas en que sólo se inste nulidad separación o divorcio sin ninguna otra medida complementaria al ser materia no disponible pues el único pronunciamiento que se pretende afecta al estado civil.

9.- Las demandas de mutuo acuerdo de separación o divorcio o modificación de medidas definitivas en que el mutuo acuerdo alcanzado presupone negociación.

Es más, si finalmente no fuera ratificado el convenio regulador, tampoco sería exigible el MASC para el ulterior proceso contencioso.

10.- La demanda reconvenzional.

Con lo expuesto, se da por finalizada la reunión.

Remítase testimonio al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y a su Sala de Gobierno para su debido conocimiento.

Y para que así conste en Santiago de Compostela, a 6 de junio de 2025, firma la Sra. secretaria, con el VºBº de la decana, que preside la Junta.

Magistrada decana

Secretaria